

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 25. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que aboren los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3572

La Comisión provincial, con fecha 16 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta, en sesión del día 15 de los corrientes, del expediente de elecciones municipales celebradas en Aguilar el día 8 de Noviembre, así como también del de reclamaciones sobre la validez de las mismas y contra la capacidad de algunos Concejales electos, por el Vocal señor don Agustín Aguilar Tablada se formuló voto particular respecto al uno y otro extremo, impugnando el dictamen del Negociado; y puesto á discusión el asunto, después de haber expuesto cada uno de los vocales las razones que tuvo por conveniente, fué desechado el expresado voto particular, adoptándose el siguiente acuerdo, por mayoría de ocho votos contra uno del mismo señor Aguilar Tablada:

La Comisión provincial ha visto en sesión de hoy el expediente de reclamaciones presentadas con motivo de las últimas elecciones municipales en el pueblo de Aguilar; y

Resultando que verificadas las referidas elecciones el día 8 de Noviembre próximo pasado, quedó expuesta al público durante ocho días la lista definitiva de los Concejales electos con fecha 14 del mismo mes, habiéndose presentado cuatro reclamaciones dentro del plazo legal, así como la defensa de los interesados en la misma forma, según dispone el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Resultando que el elector don José Fuillerat reclamó oportunamente contra la capacidad del electo don Baldomero Luque Gálvez, por ser este deudor á los fondos municipales, como segundo contribuyente, en el momento de la elección y con posterioridad, cuya circunstancia demuestra mediante una certificación donde constan palmariamente sus afirmaciones, de las cuales se defiende el Concejil interesado sin acompañar prueba ninguna, é invocando solamente en su favor la teoría de que una vez extinguida la deuda, aún después de las elecciones, desaparece la incapacidad;

Resultando que el precitado elector, señor Fuillerat, formuló también otra reclamación contra la capacidad del electo don Leoncio Megías Carmona, por no existir entre aquellos vecinos quien lleve este nombre, según comprueba con la certificación negativa del Padrón vecinal y otros documentos, pues si bien figura entre ellos la partida bautismal de un Leoncio Megías Carmona, éste es elector en el censo vigente sin haberlo sido en los anteriores, ni aparecer empadronado, ni ser persona conocida, lo cual hizo imposible notificarle, obligando á practicar la diligencia de notificación en el vecino don Francisco Megías Carmona, que es el empadronado, pero no el elegido, y que hoy pretende ser el Concejil electo bajo el

nombre de Leoncio, cuando en todos sus documentos se llama Francisco Megías, conforme demuestran las certificaciones unidas al expediente; y cuando siempre resulta que aún llamándose Leoncio carece de capacidad, puesto que le falta la condición de vecino;

Resultando que los electores don José Moreno Gómez y otros reclaman contra la validez de la elección en el tercer distrito, por suponer que se han alterado esencialmente los datos del escrutinio, según aparecen del acta original en la sección segunda, llamada San Jerónimo ó Zapateros, cuyo documento, extendido sin enmienda, raspadura, ni protesta, y firmado por el Presidente, más cinco interventores, coincide con las dos listas de votantes, autorizadas también en forma legal, no existiendo ninguna prueba fehaciente que lo desvirtue; pues los reclamantes se limitan á presentar informaciones testimoniales ante Notario, practicadas nueve días después de la votación, y un pliego de firmas en que manifiestan varios electores haber votado una candidatura distinta de la que aparece en las actas, acompañando igualmente un impreso, á manera de certificación, donde tres interventores, que ni siquiera tomaron posesión de su cargo en la mesa, se permiten suscribir sin el Presidente, como resultado de la elección, datos diferentes de los auténticos y fidedignos con arreglo á las prescripciones de la ley electoral, todo lo cual cita en su defensa el Concejil electo interesado don Rafael López Jiménez;

Resultando que los electores don José Caraballo, don Luis Palma, don Diego Gómez, don Antonio Muñoz, don Vicente Paniagua y don Miguel Castro reclaman contra la validez de las elecciones en todos los distritos,

por la defectuosa é ilegal presidencia de las Mesas en las once secciones del término, fundándose en que la designación de presidentes la realizó el Alcalde y no el Ayuntamiento, y en que estuvo á cargo de alcaldes de barrio; cuyas supuestas ilegalidades justifica documentalmente y desvirtúa en su defensa el Concejil electo interesado don Rafael López Jiménez, mediante una certificación del expediente electoral donde aparecen las renuncias de los Concejales designados en primer término, así como las diligencias realizadas, minutos antes de constituirse las mesas, para poseionar á los presidentes sucesivos conforme al orden que establece el artículo 15 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1890:

Considerando, en cuanto á don Baldomero Luque Gálvez, que una vez demostrada por documento fehaciente su cualidad de deudor á los fondos municipales, como segundo contribuyente, contra el cual se expidió apremio, antes y después de la elección, pues no acredita haber extinguido su deuda, este Concejil electo carece de capacidad, no solo para ser elegible, según dispone en su caso 5.º el artículo 43 de la ley Municipal, sino hasta para ser elector, con arreglo al art. 2.º, caso 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Considerando respecto á don Leoncio Megías Carmona que por no aparecer empadronado con ese nombre, aun siendo la misma persona conocida bajo el nombre Francisco, le falta la cualidad de vecino, y en su consecuencia carece de capacidad, según lo dispuesto en el art. 41 de la repetida ley orgánica;

Considerando que el art. 15 del Real decreto de adaptación declara legales y bien constituidas las Mesas cuando concurren el Presidente más cuatro

interventores, y que el acta de la sección segunda, tercer distrito, cuya validez se impugna, aparece firmada por el Presidente de la Mesa con cinco interventores, siendo inadmisibles para desvirtuar sus datos una certificación, impropriadamente llamada así, donde firman tres interventores no posesionados de su cargo, lo cual hace concebir la sospecha de que dicho documento encierra falsedad, y compete su averiguación a los Tribunales de Justicia, no bastando tampoco la información testifical practicada bajo la fé de unos cuantos electores, a destruir lo consignado en las actas como resultante del escrutinio, pues solo corresponde a la Mesa publicar y legalizar el secreto de la votación;

Considerando que la Ley no atribuye a los Ayuntamientos la designación de Presidentes para las Mesas electorales, sino que en su art. 15 y por su propia virtualidad impone y determina a quienes toca dicha función, debiendo aplicar ese precepto el Alcalde como ejecutor de la Ley y representante del Poder ejecutivo en cada pueblo, cuya facultad interpretó acertadamente el Alcalde de Aguilar en su decreto fecha 2 de Noviembre anterior, nombrando en primer lugar al Alcalde y Tenientes, luego a los Concejales con mayor número de votos, a falta de estos a los Alcaldes de barrio, suplentes de Alcaldes de barrio y a los más recientes ex-Alcaldes de barrio; haciéndose después las designaciones de los últimos por renunciaciones justificadas de los primeros, que aparecen unidas al expediente electoral, de todo lo cual se desprende que el citado art. 15 del Real decreto de adaptación fué escrupulosamente cumplido e interpretado,

La Comisión acuerda:

Primero. Declarar incapacitado para el cargo de Concejal a don Baldomero Luque Gálvez, por ser deudor al Municipio como segundo contribuyente en el acto de elegirlo y con posterioridad, no debiendo ser ni elector mientras subsista la deuda.

Segundo. Declarar también incapacitado para el cargo de Concejal a don Leoncio Megías Carmona, por no aparecer empadronado y carecer de vecindad en aquel Municipio.

Tercero. Declarar válidas las elecciones del tercer distrito, por no demostrarse que las actas de la sección segunda, llamada San Jerónimo o Zapateros, contengan cifras o nombres contrarios al verdadero resultado de la votación.

Cuarto. Pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios contra los firmantes de la certificación apócrifa don Juan Luque, don Antonio Bogas y don Juan Martos, interventores nombrados para la sección segunda, tercer distrito, por entender que este documento es falso, dada su ilegitimidad; y

Quinto. Declarar válidas las elecciones en todos los demás distritos de aquél término, por haber presidido sus Mesas las entidades a quienes correspondía, con arreglo a derecho.

Lo que se publica en este BOLETIN

OFICIAL en cumplimiento del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 19 de Diciembre de 1903.
—El Gobernador interino, JUAN MARIANO ALGABA.

Circular núm. 3581

La Comisión provincial, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta en sesión del día 12 del corriente del expediente electoral de Dos Torres y del de reclamaciones formuladas respecto a las elecciones municipales verificadas en 8 del pasado mes, y después de desechado por mayoría de siete votos contra dos el voto particular del señor Ruiz Sánchez pidiendo la nulidad de las mismas; y

Resultando que las actas de elección de las cuatro secciones que componen los dos distritos aparecen sin protesta alguna, y esto mismo ocurre en el acta de la Junta general de escrutinio;

Resultando que expuestos al público los nombres de los Concejales definitivamente elegidos, dentro del plazo legal, se presentó escrito de protesta por don Francisco García Arévalo, don Juan Castro Alcalde, don José Vioque Medrán, don Antonio María Caballero Gallegos, don Antonio Blanco Murillo, don José Fernández Márquez, don Francisco Madueño Gutiérrez, don Juan José López Hidalgo y don Cristino Arévalo Gallegos, como Concejales propietarios de aquel Municipio, suspensos gubernativamente, y no procesados, y don Antonio Calero Velarde y don Fernando Blanco Vioque como ex-Alcaldes, manifestando que el día 1.º de Noviembre, acompañados de Notario, requirieron a los Concejales interinos para que cesaran en sus cargos, como debieron hacerlo diez días antes de la elección, posesionando a los exponentes, que debieron formar parte de la Junta del Censo con los ex-Alcaldes, no siendo atendida esta reclamación; que a las doce del día 1.º, señalado para dicha junta, se cerró el local, dando por terminadas las operaciones, no estando por tanto las diez horas que la ley determina; que el día de la elección se presentaron en los colegios, requiriendo a los presidentes para que dejaran sus cargos y los desempeñasen las personas a quienes correspondían, siendo también desechada su pretensión; que siendo las doce de la mañana, el reloj público dió las cuatro, y se cerraron los colegios, cuyo hecho quiso denunciar el Fiscal municipal, y no pudo conseguir su propósito por haberse interrumpido voluntariamente la comunicación telegráfica, y, por último, que el Alcalde y el Juez municipal recomendaron a varios electores candidaturas determinadas, con promesas y amenazas; por todo lo cual entienden y piden que debe ser nula la elección, y que se declare;

Resultando que por los vecinos y electores don Agustín Rodríguez, don Francisco Fernández Vioque y Anselmo Alcalde, se presentó otro es-

crito de protesta fundado en los mismos hechos que el anterior;

Resultando que los reclamantes justifican por medio de actas notariales que en 29 de Octubre requirieron a los Concejales interinos para que los reintegraran en sus cargos; que tienen entablado recurso contra el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró la incapacidad de los mismos para ejercer sus cargos; que intentaron de nuevo hacer el mismo requerimiento estando reunida la Junta del Censo, no pudiendo entrar en el local donde esta se celebraba, y que a las doce y quince minutos de la mañana estaba cerrada la puerta interior ó portón de la casa Ayuntamiento;

Resultando que los Concejales electos y proclamados, en contestación a las relacionadas protestas, alegan que no se dió posesión a los reclamantes por estar declarada la incapacidad de los mismos por esta Comisión provincial, cuyo acuerdo en esta materia es ejecutivo, y el único que debía ser repuesto era don Antonio Blanco Murillo, como en efecto se hizo en tiempo oportuno, como se prueba documentalente; que en el local donde se celebraba la junta del Censo había gran número de candidatos y electo es que dificultaban la entrada, y como el Notario no gestionó con empeño penetrar, por eso no llegó hasta la Mesa, y se retiró entregando una tarjeta, que no fué a poder del Alcalde; que es una suposición gratuita que el ex-Alcalde don Fernando Blanco pretendiera asistir a la junta municipal del Censo, pues su nombramiento fué como Concejal interino y votado por Concejales de la misma clase, según acreditan con certificados, y dicha junta se celebró con toda legalidad; que si bien se hace constar por los reclamantes que poco después de las doce del día estaba cerrada la puerta de una dependencia municipal, el salón alto de la Casa Capitular estaba lleno de electores, que permanecieron allí hasta casi anocheado, sin hacer protesta alguna; que prueba la inexactitud de las afirmaciones de los reclamantes, el que ellos mismos se contradicen al señalar la persona que presidió la Mesa de la sección segunda del primer distrito, pues unos dicen fué don Doroteo García y otros don Santiago García Arévalo; y continúan oponiéndose y rebatiendo cuanto se expone en las protestas, concluyendo por solicitar la validez de las mencionadas elecciones;

Resultando que este escrito de defensa de los Concejales electos aparece también firmado por cincuenta electores que manifiestan su conformidad con el contenido de dicho escrito, y además acompañan a este varios documentos que justifican sus afirmaciones;

Considerando que en cuanto al primero y principal punto que se alega por los reclamantes, referente a la constitución de la Junta municipal del Censo, de la que entienden los mismos que debieron formar parte,

suponen los interesados, erróneamente, que son Concejales suspensos, no siendo esto lo cierto, puesto que esta Corporación provincial los tiene declarados incapaces para ejercer el cargo, y el acuerdo que hizo tal declaración es ejecutivo, a tenor de lo que dispone el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sin que obste el que hayan entablado recurso ante la Superioridad, y en su consecuencia no podían formar parte de dicha Junta en concepto de tales Concejales, pues carecen de capacidad para ello y para ser reintegrados en sus cargos, puesto que el precepto legal que invocan los reclamantes se refiere a los suspensos, pero no a los incapacitados;

Considerando que el Concejal don Antonio Blanco Murillo, que no estaba comprendido en tal declaración, se posesionó de su cargo oportunamente y formó parte de la Junta;

Considerando que de la documentación del expediente electoral y de la presentada por los Concejales electos, aparece que en la constitución de dicha Junta se han cumplido los preceptos legales;

Considerando que la presidencia de las Mesas estuvo encomendada a las personas que previamente fueron designadas, conforme al art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Considerando que los demás defectos alegados no se comprueban, y la circunstancia de que tanto el acta de escrutinio general como las de las cuatro secciones que comprenden los dos distritos aparecen sin protesta alguna, lo cual hace deducir lógicamente que no se cometieron las infracciones legales que en las protestas después presentadas se señalan;

La Comisión acordó, por mayoría de siete votos contra dos, desestimar las reclamaciones de nulidad de las elecciones verificadas en 8 de Noviembre último en la villa de Dos Torres, declarando la validez de las mismas; debiendo publicarse este acuerdo, en el término de quinto día, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos de la ley.

Dios guarde a V. S. muchos años. Córdoba 16 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Fuentes Breaña.—El Secretario, Angel María Castañeira.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 19 de Diciembre de 1903.—El Gobernador interino, JUAN MARIANO ALGABA.

Circular núm. 3582

La Comisión provincial, con fecha 16 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta en sesión del día 5 del corriente mes del expediente electoral de Pedroche y del de reclama-

ciones formuladas respecto á las elecciones municipales celebradas en 8 del pasado mes de Noviembre en los distritos primero y segundo que comprenden dicha villa, y asimismo del escrito de protesta y petición de nulidad de aquellas que directamente presentaron á esta Comisión don Francisco Rodríguez Peralvo y don Manuel Cano Gómez, vecinos y electores del distrito segundo, acompañando acta notarial referente á los hechos que denuncian; y

Resultando que en el distrito primero se consignó en el acta de la elección la protesta hecha por los interventores don Tomás Rojas Muñoz y don José Vaquero Sánchez, manifestando que el Presidente de la Mesa, atribuyéndose facultades que no tenía, declaró con derecho á ejercitar el sufragio y permitió que votaran cuarenta deudores á los fondos municipales, contra los cuales se ha decretado el apremio, según aparecía de los documentos que obraban en la Mesa electoral, y que además esta se había constituido ilegalmente, formando parte de ella como Interventor y votando como elector don Emilio Manosalbas, comprendido como deudor á los fondos municipales;

Resultando que la mayoría de la Mesa desestimó dicha protesta, afirmando que se habían cumplido estrictamente los preceptos de la Ley, y que, respecto á la constitución de aquella, no se hacía la reclamación en tiempo oportuno;

Resultando que ambas protestas las hace suyas don Domingo Zaldiernas Regalón en instancia presentada en 15 de referido mes, acompañando otro escrito en solicitud de que se declare la incapacidad del Concejal electo don José Ruiz Marta, manifestando que dicho señor viene siendo Concejal desde 1.º de Julio de 1899 hasta la fecha, y por tanto es subsidiariamente responsable de 15.555'40 pesetas que se liquidaron al Ayuntamiento por intereses de inscripciones y del 80 por 100 de propios desde 1.º de Julio de 1889 á 1.º de Enero de 1901, y cuya cantidad no ha ingresado en las arcas municipales, debiendo estar también incapacitado por alcanzarle la responsabilidad subsidiaria de 2.239'97 pesetas que resultaron de menos en referidas arcas al practicarse el arqueo y entrega de fondos por el Ayuntamiento anterior, sin que se haya hecho efectiva hasta la fecha dicha cantidad, apesar del apremio decretado en el expediente que al efecto se instruye;

Resultando que en el acta de la elección del segundo distrito el Interventor don Pedro Pérez Alcalde consignó protesta, porque al principiarse la elección pidió al Presidente que inspeccionase detenidamente las papeletas para ver si los electores entregaban más de una, cuya petición fué desechada; que no se permitió emitir el voto á los que estimó ser deudores al Pósito, ni se atendió á don José Murillo, que solicitó un testimonio de la lista de dichos deudores, por cuyos abusos tuvo que intervenir y

poner orden la Guardia civil, adhiriéndose á dicha protesta los Interventores don Francisco Manosalbas Peña, don Francisco Rodríguez Peralvo, don José Almagro Rota y don Manuel Cano Gómez, sosteniendo lo contrario don Francisco Rodríguez Blanco y don Francisco Sánchez Ruiz;

Resultando que en 17 del mismo mes don José Morillo Tirado presentó otro escrito al Alcalde, acompañando un acta notarial y pidiendo la nulidad de la elección del segundo distrito, por iguales fundamentos que los expuestos anteriormente, y añadiendo que al acercarse el Notario á la Mesa, porque un Interventor notó que varios electores entregaban más de una papeleta, el Presidente le ordenó retirarse hasta de la plataforma que había ocupado antes, dando con esto lugar á que en el escrutinio, al abrir una papeleta, cayesen tres y resultasen en la lista de votantes 231 y las papeletas leídas fuesen 300;

Resultando que con fecha 20 del referido mes de Noviembre don Francisco Rodríguez Peralvo y don Manuel Cano Gómez presentaron directamente á esta Comisión provincial otro escrito de protesta referente al segundo distrito, acompañando copia de la referida acta notarial;

Resultando que el Concejal electo don José Ruiz Marta presentó otro escrito impugnando los hechos que sirven de base para pedir su incapacidad, manifestando que contra él no se ha expedido mandamiento alguno de apremio, que con la primera cantidad el Alcalde anterior pagó el encabezamiento de consumos y otros conceptos, cuya carta de pago obra en su poder, y la segunda cantidad está en poder del representante del Ayuntamiento, que habrá de rendir su cuenta en esta capital, por lo que quedó autorizado el referido Alcalde para gestionar su reintegro;

Resultando que los Concejales electos por el segundo distrito don Miguel Campos Rueda y don Juan Fernández Escribano informan combatiendo las protestas formuladas sin desvirtuar los hechos, y después de aducir las razones que estiman pertinentes, terminan solicitando se declare la validez de la elección;

Considerando que los hechos que sirven de base á la protestas relativas al primer distrito no están comprobados en modo alguno, y en cambio aparecen contradichos por la mayoría de los individuos que formaban la Mesa electoral, habiéndose por ello de estimar que se procedió legalmente, cumpliendo los preceptos del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Considerando que respecto á la incapacidad alegada del Concejal electo don José Ruiz Marta, con arreglo al art. 43 de la ley Municipal, para que exista dicha incapacidad es requisito esencial que contra los que se consideran responsables subsidiarios á los fondos municipales, declarando debidamente tal responsabilidad, previo expediente con audiencia del interesado, y á consecuencia del mismo se haya expedido mandamiento de

apremio, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando que los hechos en que se fundan las protestas relativas al segundo distrito están comprobados plenamente por documentos públicos, y algunos de ellos revisten la mayor importancia, como son el que el Presidente de la Mesa decida por sí quiénes sean los electores que puedan emitir el sufragio y quiénes no, el que no se evitase introducir en la urna papeletas duplicadas y resultar después el número de estas mucho mayor que el de votantes, circunstancias que, cada una de ellas, es bastante por sí sola para invalidar la elección,

La Comisión acordó, por unanimidad, desestimar las protestas formuladas en el primer distrito del pueblo de Pedroche respecto á la elección verificada en 8 del pasado mes de Noviembre, declarando la validez de la misma; y respecto á la pretensión de incapacidad del Concejal electo don José Ruiz Marta, desestimarla también, por no estar comprendido en ninguno de los casos que la Ley señala al efecto; y declarar nula la elección de igual fecha verificada en el distrito segundo de la expresada villa, publicándose el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día sin perjuicio de que se haga la notificación á los interesados, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 16 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Fuentes Breña.—El Secretario, Angel María Castilleira.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 19 de Diciembre de 1903.—El Gobernador interino, JUAN MARIANO ALGABA.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3560

Número del expediente 5.573

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez, representante de la Compañía T. Sopwith, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 1.º de Diciembre de 1903, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada *Mina núm. 20*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje conocido por La Fresneda; lindando por S. y O. con dicha Fresneda, y por E. y N. con el camino que conduce de Villanueva de Córdoba

por La Fresneda al barranco llamado Sevilla; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 7 de Diciembre de 1903, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo O. de un pozo antiguo situado en La Fresneda, al lado O. y como á 6 metros de dicho camino, y al lado N. E. y como á unos 200 metros de la fuente de La Fresneda, propiedad de los herederos de D. Bartolomé Ayllón, en terreno laborable. Desde dicho punto dirección N. magnético 33º O. 100 metros y primera estaca; de primera á segunda O 33º S 1.000 metros; de segunda á tercera S. 33º E. 200 metros; de tercera á cuarta E. 33º N. 3.000 metros; de cuarta á quinta N. 33º O. 200 metros, y de quinta á primera 2.000 metros, quedando cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias, que se medirán sobre el rumbo del filón.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 3560

Número del expediente 5.575

Hago saber: que por D. Gerónimo Maestre y Ruiz, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Diciembre de 1903, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *La Sorpresa*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Córdoba y en la dehesa de los Arenales y sitios conocidos por Chorreonos, Azafraero, Fuente del Cabrero y Cañada de las Nieves, que linda por los cuatro vientos con la expresada dehesa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 7 de Diciembre de 1903, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una alcantarilla que se encuentra en el kilómetro 12 de la carretera que de esta capital conduce á Villaviciosa por los Arenales, y desde dicho punto se medirán al N. 350 metros y primera estaca; de esta al O. 200 y segunda; de esta al N. 300 y tercera; de esta al E. 200 y cuarta; de esta al N. 300 y quinta; de esta al E. 300 y sexta; de esta al S. 600 y séptima, y de esta al O. 300 á unir con la primera, quedando cerrado el perímetro de las veinte y cuatro pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

NUMERO 3576

MES DE DICIEMBRE

AÑO DE 1903

DISTRIBUCION de fondos por grupos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acordada por el Ayuntamiento y formada con sujeción á lo que dispone el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Grupos según el Real decreto.	Capítulos á que corresponden en el Presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO INMEDIATO	Pesetas.	Total por grupos. Pesetas.
1.º	1.º, 6.º y 9.º	Los de Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio y los de su administración, conservación y reparación.	518 85	
3.º		Personal y material de instrucción pública que le están impuestos por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.		
4.º	7.º	Personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial y los de las municipales, construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler de los locales correspondientes.	675	
5.º		Locales y mobiliario de los Juzgados municipales.		
6.º	5.º	Material y sostenimiento de los Establecimientos de beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.	61 66	19 600 14
7.º	1.º	Suscripción al BOLETIN OFICIAL y á la <i>Gaceta de Madrid</i>	6 66	
8.º	9.º	Encabezamiento de consumos.	5 704 87	
9.º	9.º	Contingente provincial y sus atrasos.	4 750	
10.º	9.º	Suministros al Ejército.	58 33	
11.º	3.º	Sanidad é Higiene.	53 16	
15.º	3.º, 5.º y 9.º	Intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas.	4 143 71	
20.º	1.º al 6.º	Los que exijan el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	3 627 90	
GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO DIFERIBLE				
2.º	6.º	Construcción, conservación y reparación de las obras públicas.	1.082 99	
12.º	2.º	Policía de seguridad.	83 33	
13.º	3.º	Policía urbana y rural.	212 49	
14.º	11.º	Imprevistos y calamidades públicas.	839 49	
16.º		Fomento del arbolado.		
17.º		Valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del artículo 134 de la ley Municipal.		3 427 80
18.º	1.º	Personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde.	1.209 50	
19.º		Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.		
GASTOS VOLUNTARIOS				
	9.º	Festejos públicos.	141 66	
		Fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de enseñanza.		330 82
	1.º y 4.º	Subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios convenientes al interés público.	189 16	
TOTAL GENERAL.				23.358 76

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de veinte y tres mil trescientas cincuenta y ocho pesetas con setenta y seis céntimos.

Aguilar 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Conde.—P. A. D. A.: El Secretario, Luis Arcos.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obliga-

ción del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de este exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. La Corporaciones

provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Libros é impresos
para Juzgados municipales.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

REFUNDICION
del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES
de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA